

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – Naturaleza jurídica / ENTIDAD PRIVADA – Cumple la función de servicio publico de defensa de la industria cafetera / FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS – Naturaleza privada. No se le aplica los principios de requerimiento de la actividad administrativa / CARÁCTER PRIVADO – mediante contratos suscritos con la nación cumple funciones administrativas / ADMINISTRADORA DE PENSIONES – No aplica

La Federación Nacional de Cafeteros fue creada el 27 de junio del año 1927, como una entidad de derecho privado a la que el legislador, por medio de la Ley 76 del mismo año, asignó funciones de recaudo, administración y ejecución de los recursos provenientes del impuesto a las exportaciones de café, que a su vez debían ser utilizados en la promoción de las actividades del propio sector cafetero, dicha labor se desarrolló con base en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Federación en 1928, momento a partir del cual ésta se ha encargado de administrar los recursos destinados al gremio cafetero. “Es sabido que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una entidad de carácter privado, gremial, que por virtud de leyes y contratos vigentes entre ella y el Gobierno Nacional, cumple el servicio público de defensa de la industria cafetera en todos los órdenes, para lo cual utiliza fondos de origen oficial, unos que le han sido entregados a manera de compensación por los servicios y otros a título de administración para el mejor cumplimiento de los mismos. Entre las entidades que ejecutan la política de comercio exterior y señalan sus pautas, figura la Federación Nacional de Cafeteros como elemento básico en la celebración de acuerdos cafeteros y en la fijación de los tipos de café excelso de exportación por parte de los particulares.” Como ya lo ha precisado la Sala Plena la atribución de funciones administrativas a la Federación no implica la modificación de su naturaleza privada, ni mucho menos un cambio integral del régimen jurídico al que se encuentra sujeto el giro ordinario de sus actividades; en otras palabras en la Federación Nacional de Cafeteros no se aplican los principios y requerimientos propios de la actividad administrativa en aquellos actos que realice o celebre en ejercicio de las funciones que no tengan esta naturaleza, sino que se regirán, en principio, por el ordenamiento jurídico propio de la actividad privada. En suma la Federación Nacional de Cafeteros es una entidad de carácter privado, que mediante contratos suscritos con la Nación, cumple funciones administrativas relacionadas con el gremio cafetero, pero, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como administradora de pensiones.

FUENTE FORMAL: LEY 76 DE 1927 / LEY 45 DE 1940

REGIMEN ESPECIAL PARA CONGRESISTAS – Aplicación / PENSION DE JUBILACION CONGRESISTAS – Régimen especial de los senadores y representantes / COTIZACION AL I.S.S. en el sector privado total o parcialmente / REGIMEN DE TRANSICIÓN CONGRESISTAS – Requisitos. Aplicación

El régimen especial de los Congresistas, consagrado en el Decreto 1359 de 1993, exige para su aplicación la condición de estar en servicio activo, ostentar la calidad de Congresista con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 4 de 1992, y “los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”. En otras palabras exige que para ser beneficiario del régimen especial de los Congresistas cuando se laboró total y parcialmente en el sector privado que estos hubiesen hecho cotizaciones al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuyo sentido de

la norma indica que la persona deba haber hecho cotizaciones y que no las hubiese utilizado para pensionarse bajo otros regímenes especiales. Cuando el Decreto 1293 de 1994 dispuso que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica también a quienes se hubieran desempeñado como Senadores o Representantes, lo que previó fue que quienes tuvieran regímenes pensionales especiales se mantendrían en ellos, siempre y cuando les fueran más favorables. El hecho de ser beneficiario del régimen de transición no implica per se, que la pensión se liquide atendiendo las previsiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y del Decreto 1359 de 1993 porque para ello debe revisarse si la persona cumple las condiciones propias del régimen especial que pretende se le aplique.

FUENTE FORMAL: ARTÍCULO 17 – LEY 4 de 1992 / ARTICULO 7 – DECRETO 1359 DE 1993 / DECRETO 691 DE 1994 / DECRETO 1293 DE 1994 / ARTICULO 13 – LEY 100 DE 1993 / ARTICULO 36 – LEY 100 DE 1993

PENSION JUBILACION – Reconocimiento por la federación nacional de cafeteros / ACUMULACION DE TIEMPOS – Improcedencia / TIEMPOS LABORADOS EN EL SECTOR PRIVADO – No se tiene en cuenta para pensión de congresista cuando es utilizado para el reconocimiento de una pensión convencional

En el presente asunto se observa que el demandante estaba pensionado directamente por la Federación Nacional de Cafeteros pero, sin embargo, pretende que se le tenga en cuenta el tiempo cotizado en esta entidad privada, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso, asuma el reconocimiento de su pensión como Congresista; como fundamento de su petitum indica que el régimen general de pensiones, en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 lo autoriza. el demandante no estaba en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues como lo indicó el *A quo* él ya estaba pensionado, gracias a las prestaciones extralegales y otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros, y por ende tenía la expectativa de pensionarse bajo alguno de los dos (2) regímenes del régimen general de pensiones. Pero en todo caso, los tiempos laborados en el sector privado, eventualmente, pueden sumar para efectos de obtener la pensión bajo el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, pero, en todo caso, no sirven para obtener la pensión de jubilación de Congresista que aspira obtener el demandante. Conforme a lo expuesto, según lo reglado por el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, no es posible aplicarle al actor el régimen especial de pensiones fijado para los miembros del Congreso porque el demandante no completó las cotizaciones ante el seguro social sino en una entidad de carácter privado, respecto de la cual el legislador no autorizó su inclusión para que pudiera completar los tiempos y se le pudiera otorgar la pensión de Congresista que pretende. De la misma forma, el demandante no está en régimen de transición pues, como se demostró en el proceso, el demandante al momento de revincularse, como Congresista, continuó devengado una pensión otorgada por convención colectiva y propia del sector privado. En otras palabras el tiempo laborado en la Federación Nacional de Cafeteros, que carece de cotización ante el Instituto de Seguros Sociales, no se puede tener en cuenta para efectos de reconocerle la pensión de Congresista que pretende, pues entre otras razones el tiempo allí laborado no concurre para sufragar el costo de la pensión de jubilación como Parlamentario que pretende el actor, porque ya fue utilizado para el

reconocimiento de la pensión convencional que se le venía pagando. La improcedencia de ampliación de beneficiarios, se observa evidente en el presente asunto, pues la norma no contiene tratamiento discriminatorio u odioso con respecto al actor que venía gozando de una pensión convencional, en donde la regla general es que tales tiempos, simplemente, no cuentan para la prestación especial otorgado a los parlamentarios que si han sumado tiempo en la forma que previó la ley.

FUENTE FORMAL: ARTICULO 13 – LEY 100 DE 1993 / ARTICULO 7 – DECRETO 1359 DE 1993

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “B”

Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).-

Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01183-01(0885-2008)

Actor: JAIME BELTRÁN OSPINA

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia del 29 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que declaró probada la excepción de improcedencia de la acción respecto de la Federación Nacional de Cafeteros, no probadas las demás excepciones y negó las pretensiones de la demanda incoada por JAIME BELTRÁN OSPINA contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

LA DEMANDA

JAIME BELTRÁN OSPINA instauró ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca acción de nulidad y restablecimiento del derecho orientada a obtener la nulidad de:

- Las Resoluciones Nos. 628 de 28 de marzo y 1240 de 6 de octubre de 2003, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de las cuales se le negó la pensión vitalicia de jubilación. (Fls. 40-57)

Como consecuencia de lo anterior, solicitó:

- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros reconocer la parte proporcional de la cuota pensional a su cargo u ordenar el traslado del cálculo actuarial de los valores que deba pagar conforme con el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.
- Ordenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación desde el momento de su desvinculación de la Cámara de Representantes, esto es, desde el 1 de abril de 2001, sin aplicación de la prescripción trienal y conforme con el régimen de Congresistas (Ley 4 de 1992 y Decretos Nos. 1359 de 1993 y 1293 de 1994).
- Que las sumas que se paguen estén debidamente indexadas.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

El 4 de abril de 2000, el actor presentó ante el Fondo de Previsión Social del Congreso los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de su pensión mensual vitalicia de jubilación.

Como parte del tiempo de servicio, presentó los tiempos laborados en la Federación Nacional de Cafeteros, que fue desde el 14 de noviembre de 1962 hasta el 23 de noviembre de 1981, y en la Cámara de Representantes que fue de 2 años, 6 meses y 23 días en calidad de Representante, esto es, desde el 15 de octubre de 1999 hasta mayo de 2001.

Por Resolución No. 628 de 2003, el Fondo de Previsión Social negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor por cuanto la Federación Nacional de Cafeteros era una entidad privada que no estaba comprendida dentro de aquellas instituciones que debían pensión por aportes, por lo que el tiempo laborado en aquella Federación, no tenía incidencia en la pensión del actor.

El régimen pensional del actor con respecto a la Federación Nacional de Cafeteros, quedó consignado en el acta de conciliación laboral realizado en el Juzgado Civil del Circuito de Honda, Tolima, en la que quedaron a paz y salvo por todo concepto.

Contra la anterior resolución, el actor interpuso recurso de reposición el cual fue desatado en forma negativa por el Fondo de Previsión Social del Congreso a través de la Resolución No. 1240 de 6 de octubre de 2003 argumentando además de lo anterior, que no había lugar para acceder a realizar el cálculo actuarial por cuanto la Federación había rechazado la petición en dos ocasiones y que tampoco solicitar el pago de la cuota correspondiente porque eventualmente se podría tramitar por Bono Pensional.

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fundamentó como vulneradas las siguientes:

De la Constitución Política de Colombia, los artículos 46, 48 y 53.
De la Ley 4 de 1992, el artículo 17 y su párrafo.
De la Ley 33 de 1985, el artículo 1.
De la Ley 100 de 1993, el artículo 36, inciso 2.
De la Ley 797 de 2003, el artículo 33-e)
Del Decreto No. 1359 de 1993, los artículos 1, 7 y 18.
Del Decreto No. 1293 de 1994, el artículo 3 y su párrafo.
Del Código Contencioso Administrativo, el artículo 77.

Indicó que aunque efectivamente se realizó conciliación laboral ante el Juzgado Civil del Circuito del Tolima, esta situación no invalidaba la obligación que tenía dicha entidad de concurrir con el pago de la pensión de jubilación solicitada pues la legislación laboral existente permitía el traslado del cálculo actuarial del valor obligado a concurrir con el pago de la prestación pretendida (Ley 797 de 2003), además que toda empresa está obligada a responder por los aportes de sus trabajadores para la pensión, independiente del ente que la reconozca.

La Federación Nacional de Cafeteros no pensionó al actor por cuanto en el momento de la conciliación no cumplía con los requisitos para ello, entonces, tiene la obligación legal de concurrir en el pago de la mesada pensional en proporción al tiempo servido y por los factores salariales devengados en esa época pues, el derecho a la pensión es irrenunciable e inconciliable.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La Federación Nacional de Cafeteros, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la nulidad propuesta por el demandante dependería de definir si el tiempo que laboró en esa entidad se debía tener en cuenta después de tramitado un proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria, porque esta es una entidad gremial de derecho privado y como tal, sus relaciones se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo. (Fls. 75 a 84).

Propuso como excepción previa, la falta de jurisdicción por cuanto lo perseguido se refería al Sistema de Seguridad Social Integral siendo la competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria; y como excepciones de fondo y con los mismos argumentos, propuso la no exigibilidad de título pensional a cargo de la entidad, cosa juzgada, falta de causa para pedir, improcedencia de la acción, pago y prescripción de la acción en caso de prosperar lo solicitado.

- El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contestó la demanda de folios 110 a 125 indicando que conforme con el Régimen de Transición de los Congresistas, el actor, al 1 de abril de 1994 no ostentaba tal calidad, pues se había posesionado como Representante a la Cámara el 15 de octubre de 1999 por lo tanto no estaba cobijado por la Ley 71 de 1988 que regulaba la pensión de jubilación por aportes, y que permitía acumular tiempos de servicios en el sector privado y público pero, siempre y cuando hubieren efectuado aportes al Sistema de Seguridad Social por un tiempo de 20 años o más, continuos o discontinuos, y que cumplieran con 60 años de edad en los hombres. Consideró que el actor

estaba cobijado por el Decreto 816 de 2002¹, artículo 3, donde se indicaba que las personas que se trasladaran o se hubieran afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994, la pensión se tramitaría como bono pensional y que éste era al caso del actor. Es decir, si con anterioridad a 1967 no hay cotizaciones efectivamente realizados al ISS, el Fondo no podía tener en cuenta los tiempos correspondientes para efectos de pensionar.

Si en gracia de discusión se señalara que el régimen aplicable al demandante era el Decreto 1359 de 1993, el actor no había cumplido con los requisitos de tiempo y edad en su calidad de Representante.

Propuso la excepción de falta del litis consorte necesario, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda, se vería afectado el patrimonio de la Federación Nacional de Cafeteros.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró probada la excepción de improcedencia de la acción respecto de la Federación Nacional de Cafeteros, no probadas las demás excepciones y negó las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos (Fls. 217 a 240):

Consideró que la excepción de improcedencia de la acción estaba llamada a prosperar por cuanto: la relación laboral del actor con la Federación Nacional de Cafeteros le competía únicamente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; lo conciliado por la entidad y el demandante no era de competencia de esta Jurisdicción; y que, como las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a lograr la nulidad de los actos administrativos proferidos, únicamente, por el Fondo de Previsión Social del Congreso, el restablecimiento del derecho se daba por esta entidad y no por la Federación de Cafeteros que, además, era una entidad de carácter privado.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por la Federación, se declaró inhibido para pronunciarse por las mismas razones y la excepción propuesta por el Fondo de Previsión, la declaró no probada.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, señaló que al Gobierno Nacional le corresponde fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, conforme a las normas generales, objetivos y criterios expedidos por el órgano legislativo.

La Ley 4 de 1992, en el artículo 17 dispuso las normas, objetivos y criterios para la fijación del mencionado régimen.

¹ "Por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones en materia de pensiones.

ARTÍCULO 3o. EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES EN FAVOR DEL FONDO. Los bonos que de conformidad con el presente decreto debe recibir el Fondo de Previsión Social del Congreso se denominarán Bonos tipo "C".

Se emitirán bonos pensionales tipo C, a favor del Fondo, por las personas que se trasladen o se hayan afiliado al Fondo con posterioridad al 31 de marzo de 1994.

Los bonos tipo C serán emitidos en modalidades 1 y 2, de acuerdo con la reglas de los artículos siguientes."

Con fundamento en la norma antes aludida, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1359 de 1993, mediante el cual estableció un régimen especial de pensiones para los miembros del Congreso, y 1293 de 1994 que estableció el régimen de transición para los Senadores, Representantes y empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Igualmente expidió las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 que regulaban el tema.

Consideró que de acuerdo con lo probado en el proceso, ni el actor ni la Federación de Cafeteros, como patrono, hicieron aportes al ISS pues el actor laboró en las circunscripciones de Dolores y Palocabildo, Tolima, sitios que no tenían cobertura en pensiones por el ISS, en esa época.

Conforme con lo anterior, la ley aplicable al actor era la Ley 71 de 1988 siempre y cuando cumpliera con los requisitos de tiempo y edad, requisitos que tampoco cumplió.

Compartió los argumentos del Fondo de Previsión en cuanto a no desconocer que el actor había aceptado en el acta de conciliación que la Federación le pagaría pensión restringida de jubilación cuando cumpliera 60 años de edad.

Concluyó que no podía haber pronunciamiento sobre la cuota pensional y el traslado del cálculo actuarial porque el actor tuvo con la Federación una relación laboral de carácter privado, con una entidad sin ánimo de lucro de la cual se hizo una conciliación laboral que el actor pretende desconocer con este proceso y de la cual esta Jurisdicción carece de competencia para pronunciarse, pues se debía acudir a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para lograr sus pretensiones.

Teniendo en cuenta lo expresado, concluyó que los cargos contra los actos acusados, no se demostraron, razón por la cual la presunción de legalidad no se desvirtuó.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El actor, por medio de apoderado, presentó recurso de apelación en el cual expresó: (Fls. 249-258).

De la lectura del artículo 13 de la Ley 100 de 1993² se puede inferir que el tiempo laborado en la Federación de Cafeteros es incuestionable y debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión; por lo tanto, debía esta entidad contribuir con el pago de la mesada pensional, bien sea con la expedición del bono pensional o haciéndose responsable de la cuota parte que le corresponde.

² *“ARTICULO 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

[...]

f) Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”.

Los regímenes especiales en materia pensional fueron de creación legal y de manera general para un grupo determinado de personas, previo el cumplimiento de unos requisitos específicos para acceder al derecho.

En el proceso se demostró que el actor laboró por 19 años para la Federación de Cafeteros, entidad que figuraba como caja de pensiones y aún hoy, reconoce estos derechos a los trabajadores que se ajusten a sus normas; por lo tanto, no era posible como lo señaló el *a quo*, que se hicieran aportes al ISS pues esta entidad tenía su propia Caja de Pensiones, razón por la cual no trasladaba aportes al ISS. A partir de la vigencia de la Ley 4 de 1992 y del Decreto 1359 de 1993, reglamentario del artículo 17 de la citada Ley, eran estas las normas que contenían el régimen de los Congresistas, los elegidos en esa legislatura y los elegidos posteriormente.

El Decreto 1359 *ibidem*, consagró por primera vez para los futuros Congresistas la posibilidad de acumular el tiempo de servicios, tanto del sector público como privado; entonces, la remisión al régimen anterior que hace el Decreto 1293 de 1994 no es otra que la consagrada en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1359 de 1993 y no la Ley 71 de 1988 como lo señaló el *a quo*.

En cuanto a la conciliación realizada entre las partes, reiteró que esta se había hecho para el retiro del trabajador, mas no del derecho a la pensión; pretender que por el hecho de la conciliación no se puede reclamar un mejor derecho y por tanto puede desconocerse el tiempo laborado en la Federación de Cafeteros, es soslayar que quienes han cotizado antes de la vigencia de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1359 de 1993 podían pensionarse en condición de Congresistas.

El fallo del *a quo* violó el derecho que tenía el actor de que se le reconociera su pensión por falta de interpretación y aplicación correcta de las normas que rigen la materia como el Régimen de Transición.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Debe la Sala determinar si el actor tiene derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República le reconozca la pensión de jubilación teniendo en cuenta que desempeñó el cargo de Representante a la Cámara desde el 8 de octubre de 1998 al 15 de octubre de 1999 y por el periodo constitucional de 1998 al 2002. Tiempos a los que deben sumárseles los laborados del año de 1962 al 24 de noviembre de 1981, en la Federación Nacional de Cafeteros, equivalentes a diecinueve (19) años y nueve (9) días de servicios.

Lo probado en el proceso.

Certificación expedida por el Coordinador de Personal del Comité Departamental de Cafeteros del Tolima obra a folio 85, indicando que laboró en los Municipios de Dolores y Palocabildo desde el 19 de noviembre de 1962 hasta el 24 de noviembre de 1981 en el cargo de Práctico de Servicios de Extensión.

En el folio 10, cuaderno 3, la División de Personal de la Cámara de Representantes certificó que el actor fue Asistente I desde el 8 de octubre de 1998 hasta el 15 de octubre de 1999 y que esa misma fecha tomó posesión del cargo de Representante a la Cámara (fl. 67, Cdno. 3) hasta el 1 de mayo de 2001.

Mediante Resolución No. 628 de 28 de marzo de 2003 le fue negada la petición de pensión mensual vitalicia de jubilación al actor pues, conforme con la información aportada por la Federación Nacional de Cafeteros, esta entidad no concurriría con el financiamiento de la pensión, requisito primordial para concederla, por conciliación presentada entre las partes. (folios 8 a 11).

De folios 3 a 7, obra la Resolución No. 1240 de 6 de octubre de 2003 por medio de la cual el Fondo de Previsión Social niega el recurso de reposición indicándole que para pensionarlo, debe definir su situación con la Federación de Cafeteros y presentar a la entidad el título pensional a que haya lugar.

Obra acuerdo de conciliación celebrado entre las partes (fls. 99-103) en el Juzgado Civil del Circuito de Honda, en el que se plasmó entre otras: que el actor renunciaba a su cargo de Práctico Agrícola desde el 24 de noviembre de 1981; que la entidad le reconocía la suma de \$2.046.822.50 a título de mera liberalidad y por todo concepto de índole laboral; que cuando el demandante cumpliera la edad de 60 años, la entidad le liquidaría y pagaría una pensión restringida de jubilación de acuerdo con la base salarial y normas laborales vigentes para el día de la conciliación; que seguiría gozando su familia del FAS Seccional Tolima, hasta que el actor cumpliera los 60 años, a partir de esa edad, los aporte se harían de acuerdo al valor de la pensión restringida de que estuviera gozando; y que, el presente acuerdo ponía fin a toda controversia, acción, pretensión, reclamo, derecho, obligación, indemnización, salario, prestaciones sociales y a toda deuda laboral surgida de la relación laboral que hubo entre las partes.

Acción de tutela

El actor interpuso acción de tutela (fl. 124-136, Cdno. 2) ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, entidad que ordenó a la Caja de Previsión Social del Congreso proferir nueva resolución, si el actor cumplía los requisitos para su pensión (fls. 191-222, Cdno. 3). Por esto, a partir del 16 de julio de 2004 y por Resolución No. 1133 de 22 de julio de 2004, el Fondo de Previsión Social le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$13.997.429.00 mientras decidía la jurisdicción competente. (Fls. 139-142).

Nuevamente el demandante interpone incidente de desacato (fl. 254, Cdno. 3) el cual es resuelto por la entidad, no sin antes aclarar que revisados nuevamente los documentos aportados por el actor, éste no cumplía con los tiempo exigidos por la ley para tener derecho a su pensión; sin embargo, como la tutela ordenaba reconocerle la pensión de jubilación al actor (fl. 153), esa entidad cumpliría la orden y se la reconocería desde el día siguiente al retiro del servicio público, es decir, 1 de mayo de 2001. (fls. 139-142).

Análisis de la Sala

La Ley 33 de 1985 creó el Fondo de Previsión Social del Congreso y en su artículo 15 precisó que, además de la función que la Ley señala a los organismos de Previsión Social, el Fondo efectuará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo.

Mediante el Decreto 2837 de 1986, se expidió el Reglamento General del Fondo de Previsión Social del Congreso, por ello, en cumplimiento del mandato antes aludido debía asumir el pago de las prestaciones de los excongresistas y exempleados del Congreso.

El demandante pretende que el Fondo de Previsión Social del Congreso, asuma el pago de la pensión de jubilación, sumándole los tiempos laborados en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Como sustento de sus pretensiones indica que una vez el Fondo de Previsión Social del Congreso asuma el pago de la obligación pensional demandada, tiene derecho a repetir en las cuotas partes a las demás entidades donde haya laborado el excongresistas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el Fondo puede repetir contra la Federación Nacional de Cafeteros.

En suma lo que la parte demandante pretende es el reconocimiento de su pensión de jubilación en los términos que la ley establece para los Congresistas, que obviamente, al ser decretada en su favor la debe continuar pagando la entidad competente, en este caso el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

- De la Federación Nacional de Cafeteros

La Federación Nacional de Cafeteros fue creada el 27 de junio del año 1927, como una entidad de derecho privado a la que el legislador, por medio de la Ley 76 del mismo año, asignó funciones de recaudo, administración y ejecución de los recursos provenientes del impuesto a las exportaciones de café, que a su vez debían ser utilizados en la promoción de las actividades del propio sector cafetero, dicha labor se desarrolló con base en el contrato celebrado entre el Gobierno y la Federación en 1928, momento a partir del cual ésta se ha encargado de administrar los recursos destinados al gremio cafetero.

En 1941, con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 45 de 1940, el Gobierno expidió el Decreto 2078, mediante el cual creó el FNC, como una cuenta del Tesoro Nacional, cuya administración debía ser contratada con la Federación, situación que, gracias a diferentes contratos celebrados entre el Gobierno y la Federación, se ha mantenido de esta forma.

Los Estatutos (folio 186) precisan que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una institución de carácter gremial, persona jurídica de derecho privado, y con carácter privado y sus relaciones laborales están regidas por el Código Sustantivo del Trabajo.

El Consejo de Estado, respecto de la naturaleza jurídica de la Federación, ha dicho:

“Es sabido que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia es una entidad de carácter privado, gremial, que por virtud de leyes y contratos vigentes entre ella y el Gobierno Nacional, cumple el servicio público de defensa de la industria cafetera en todos los órdenes, para lo cual utiliza fondos de origen oficial, unos que le han sido entregados a manera de compensación por los servicios y otros a título de administración para el mejor cumplimiento de los mismos. Entre las entidades que ejecutan la política de comercio exterior y señalan sus pautas, figura la Federación Nacional de Cafeteros como elemento básico en la celebración de acuerdos cafeteros y en la fijación de los tipos de café excelso de exportación por parte de los particulares.”³

La Federación desempeña la función de administradora del Fondo Nacional del Café de acuerdo con los diferentes contratos de administración que se han celebrado desde 1940, y constituye, una de las últimas cuentas de la relación de colaboración entre la Nación y la Federación.

La función atribuida a la Federación pertenece a aquellas que se encomiendan por medio de contrato, porque el Decreto 2078 de 1940 y la Ley 11 de 1972 no asignan a la Federación, directamente, la función administrativa, sino que autorizan a la Nación para que contrate con dicho gremio la administración del Fondo.⁴

Como ya lo ha precisado la Sala Plena⁵ la atribución de funciones administrativas a la Federación no implica la modificación de su naturaleza privada, ni mucho menos un cambio integral del régimen jurídico al que se encuentra sujeto el giro ordinario de sus actividades; en otras palabras en la Federación Nacional de Cafeteros no se aplican los principios y requerimientos propios de la actividad administrativa en aquellos actos que realice o celebre en ejercicio de las funciones que no tengan esta naturaleza, sino que se regirán, en principio, por el ordenamiento jurídico propio de la actividad privada.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-497 de 4 de mayo de 2000, señaló:

“Ahora bien, con todo y que "las atribuciones asignadas por la ley a la Federación Nacional de Cafeteros son funciones públicas y, del mismo modo, los recursos del Fondo Nacional del Café son ingresos públicos", ello no desvirtúa la naturaleza privada que ostenta dicha institución en los aspectos correspondientes a su gestión.

“Para entender un poco la naturaleza sui generis de esta situación, es importante resaltar que si bien los servicios y obligaciones que tiene el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 28 de noviembre de 1989, Radicación 993. Actor: Jesús García Buitrago C.P. Samuel Buitrago

⁴ “Artículo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo del presente artículo, tendrán una duración de diez años y serán prorrogables por períodos de igual duración. (Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2001.)

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 24 de marzo de 2009, Radicación Número: 25000-23-25-000-2004-00739-01(Ij), Actor: Luis Dario Capador Martinez, Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo.

Estado pueden cumplirse directamente por las autoridades del nivel central, o a través de mecanismos de gestión por descentralización territorial o por servicios, también pueden lograrse mediante la participación del sector privado con ocasión de un traslado de facultades, según la naturaleza del servicio.] En efecto, es entonces posible la intervención de los particulares en la gestión de servicios estatales, especialmente cuando poseen los medios técnicos o conocimientos especiales en la gestión empresarial, no sólo porque hacen posible uno de los fines esenciales del Estado que consiste en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica de la Nación (C.P. art. 2), sino porque además permite involucrar en la acción pública, a los propios sectores comprometidos e interesados en la prestación del servicio. Esta forma de descentralización administrativa, es conocida doctrinariamente como "descentralización por colaboración", que puede tener como fundamento una relación contractual de participación voluntaria de un particular, en un servicio estatal.

“Así las cosas, "al trasladarse a la Federación Nacional de Cafeteros el manejo de los servicios que supone el fomento, comercialización y promoción de la actividad cafetera, tuvo en cuenta el legislador de 1927 y luego el de 1940, el poder contar con la colaboración del sector cafetero interesado, por supuesto, en la gestión de los referidos servicios y ofrecerle, con la administración del Fondo, el instrumento de financiación necesario para alcanzar los cometidos sectoriales.”

En suma la Federación Nacional de Cafeteros es una entidad de carácter privado, que mediante contratos suscritos con la Nación, cumple funciones administrativas relacionadas con el gremio cafetero, pero, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como administradora de pensiones.

- Régimen Especial de los Congresistas:

El artículo 17 de la Ley 4 de 1992 dispuso:

“ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decrete la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”.

El artículo 7 del Decreto 1359 de 1993, por el cual se establece un régimen especial de pensiones, aplicable a los Senadores y Representantes a la Cámara, dispone:

*“ARTÍCULO 7o. DEFINICIÓN DE LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN. Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, **o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales,** conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.*

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente Decreto y en especial de la pensión vitalicia de jubilación, las sesiones ordinarias o extraordinarias del Senado y la Cámara de Representantes en cada legislatura anual se computarán en materia de tiempo y de asignaciones, como si el Congresista hubiere percibido durante los doce (12) meses del respectivo año calendario idénticas asignaciones mensuales a las devengadas en tiempo de sesiones. Si las Corporaciones Públicas no se hubieren reunido por cualquier causa, se aplicará el presente parágrafo para los efectos de tiempo y asignación como si dichas Corporaciones hubiesen estado reunidas. (Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero Doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, en concepto de 20 de octubre de 1999, Radicación No. 1210, precisó lo siguiente en relación con el régimen especial de los congresistas:

“...1. De conformidad con el artículo 150 numeral 19 literal f) de la Constitución Política corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional.

2. En desarrollo de ésta atribución, se dictó la ley 4ª. de 1992, la que en su artículo 17 facultó al gobierno nacional para establecer el régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas de los representantes y senadores.

3. Este artículo se remite expresamente a los representantes y senadores en ejercicio, quienes tienen derecho a pensionarse con un porcentaje no inferior a 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto perciba el congresista.

La liquidación de las pensiones, sus reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los congresistas que estén en el ejercicio del cargo, a la fecha en que se decreta la jubilación.

4. En la sentencia C-608 de 1999 la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del precepto en cita, expresamente se refiere al reconocimiento de esas pensiones a los congresistas en ejercicio y en punto al reconocimiento de gastos de representación, de salud y de algunas primas los justifica por resultar necesarios “en razón de las especialísimas funciones de los congresistas, su diversa procedencia territorial, la necesidad de sesionar ordinariamente en la capital de la república (art. 140 C.P.) y la dedicación exclusiva a sus funciones por perentoria exigencia del artículo 180.1 de la Constitución”. (Se destaca)

5. El decreto 1359 de 1993, dictado en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 17 mencionado, estableció un régimen especial de pensiones, su reajuste y sustituciones aplicable a los senadores y representantes a la Cámara.

Su ámbito de aplicación se contrae a quienes a partir de la vigencia de la ley 4ª. de 1992 “tuvieren la calidad de Senador o Representante a la Cámara”, esto es que estuviera en ejercicio del cargo.

Conforme al artículo 3º. al Fondo Pensional del Congreso le corresponde otorgar a los congresistas que cumplan con los requisitos para acceder al régimen especial, las pensiones vitalicia de jubilación y de invalidez.

El acceso de un congresista a la aplicación del régimen especial está sujeto a los siguientes requisitos:

a. Estar afiliado a la entidad pensional del Congreso y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones y aportes.

b. Haber tomado posesión de su cargo.

El párrafo del artículo 4º, reitera la exigencia de ejercicio del cargo, al disponer que podrán acceder a tal régimen pensional aquellos congresistas que “al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación”, siempre que cumplan las condiciones del artículo 1º. de la ley 19 de 1987. Este artículo contempla que los congresistas pensionados reincorporados al servicio que “para tomar posesión de sus cargos, hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus

funciones” , siempre que el lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año.

Por su parte el artículo 7° del Decreto 1359 define los requisitos de quienes en su condición de senadores o representantes tienen derecho a la pensión vitalicia de jubilación. Según el artículo 8°, en armonía con el párrafo del artículo 4°, los congresistas pensionados y vueltos a elegir, que renuncien a la pensión de jubilación ya reconocida, al terminar su gestión como congresistas podrán seguir percibiendo la pensión del Fondo mencionado de conformidad con lo dispuesto en el mismo decreto, siempre que hubieren adquirido el derecho según el artículo 1° de la ley 19 de 1987....” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en la sentencia C-608 de 1999, precisó que el régimen especial que se estableció para los Congresistas está relacionado con su condición de actividad y las funciones especiales que realizan.

El régimen especial de los Congresistas, consagrado en el Decreto 1359 de 1993, exige para su aplicación la condición de estar en servicio activo, ostentar la calidad de Congresista con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 4 de 1992, y *“los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales”*.

En otras palabras exige que para ser beneficiario del régimen especial de los Congresistas cuando se laboró total y parcialmente en el sector privado que estos hubiesen hecho cotizaciones al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuyo sentido de la norma indica que la persona deba haber hecho cotizaciones y que no las hubiese utilizado para pensionarse bajo otros regímenes especiales.

- Del Régimen de Transición para los Congresistas:

El artículo 1 del Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. INCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

(...)

b). Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de

1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.”.

El Decreto 1293 de 1994, invocando el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, establece así el régimen de transición de los Senadores, Representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, en su artículo 1º:

“ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema General de Pensiones contenido en la ley 100 de 1993, se aplica a los Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso con excepción de los cubiertos por el régimen de transición previsto en el presente Decreto.”.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó el régimen de transición y, en concordancia con esa norma, el artículo 2º del Decreto 1293 de 1994 dispuso:

“ARTÍCULO 2o. REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS SENADORES, REPRESENTANTES, EMPLEADOS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a). haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.

b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

(PARÁGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1o de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán).”.

(El párrafo puesto entre paréntesis fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de octubre de 2005, Expediente N° 11001-03-25-000-200300423-01(5677-03), actor: Jorge Manuel Ortíz Guevara, Magistrada Ponente Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.).

Cuando el Decreto 1293 de 1994 dispuso que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica también a quienes se hubieran desempeñado como Senadores o Representantes, lo que previó fue que quienes tuvieran regímenes pensionales especiales se mantendrían en ellos, siempre y cuando les fueran más favorables.

El hecho de ser beneficiario del régimen de transición no implica per se, que la pensión se liquide atendiendo las previsiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y del Decreto 1359 de 1993 porque para ello debe revisarse si la persona cumple las condiciones propias del régimen especial que pretende se le aplique.

En el presente asunto se observa que el demandante estaba pensionado directamente por la Federación Nacional de Cafeteros pero, sin embargo, pretende que se le tenga en cuenta el tiempo cotizado en esta entidad privada, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso, asuma el reconocimiento de su pensión como Congresista; como fundamento de su petitum indica que el régimen general de pensiones, en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 lo autoriza. Norma que en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

[...]

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

h. En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley. [...].”

Alega el demandante que esta norma permite la inclusión o sumatoria de lo cotizado en el sector privado, pero lo cierto es que esta norma se refiere es a las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, concretamente a los Regímenes del Sistema General de Pensiones, que está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes, pero que coexisten: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En otras palabras, el demandante no estaba en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues como lo indicó el *A quo* él ya estaba pensionado, gracias a las prestaciones extralegales y otorgadas por la Federación Nacional de Cafeteros, y

por ende tenía la expectativa de pensionarse bajo alguno de los dos (2) regímenes del régimen general de pensiones.

Pero en todo caso, los tiempos laborados en el sector privado, eventualmente, pueden sumar para efectos de obtener la pensión bajo el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993, pero, en todo caso, no sirven para obtener la pensión de jubilación de Congresista que aspira obtener el demandante.

- Solución al caso concreto

Aparece demostrado en el proceso que el demandante prestó sus servicios, así:

ENTIDAD	A	M	D
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia 19 de noviembre de 1.962 al 24 de noviembre de 1.981 (fl. 85)	19		9
Cámara de Representantes – Asistente 8 de octubre de 1.998 al 15 de octubre de 1.999	1		7
Cámara de Representantes – Parlamentario 15 de octubre de 1.999 al 1 de mayo de 2001 (fls. 10 y 67)	1	6	16
SUBTOTAL			

Conforme a lo expuesto, según lo reglado por el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993, no es posible aplicarle al actor el régimen especial de pensiones fijado para los miembros del Congreso porque el demandante no completó las cotizaciones ante el seguro social sino en una entidad de carácter privado, respecto de la cual el legislador no autorizó su inclusión para que pudiera completar los tiempos y se le pudiera otorgar la pensión de Congresista que pretende.

De la misma forma, el demandante no está en régimen de transición pues, como se demostró en el proceso, el demandante al momento de revincularse, como Congresista, continuó devengado una pensión otorgada por convención colectiva y propia del sector privado.

En otras palabras el tiempo laborado en la Federación Nacional de Cafeteros, que carece de cotización ante el Instituto de Seguros Sociales, no se puede tener en cuenta para efectos de reconocerle la pensión de Congresista que pretende, pues entre otras razones el tiempo allí laborado no concurre para sufragar el costo de la pensión de jubilación como Parlamentario que pretende el actor, porque ya fue utilizado para el reconocimiento de la pensión convencional que se le venía pagando.

Empero, con la presente decisión no se vulnera el derecho a la igualdad, aducido como vulnerado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues lo que el demandante pretende es la aplicación de un régimen especial que beneficia a los Congresistas, cuya competencia y parámetros están dados por el Legislador y el Gobierno Nacional y ninguna Corporación Judicial el marco de su aplicación puede señalar nuevos beneficiarios

so pretexto de reivindicar un derecho a la igualdad, pues ello implicaría usurpar sus funciones.

La improcedencia de ampliación de beneficiarios, se observa evidente en el presente asunto, pues la norma no contiene tratamiento discriminatorio u odioso con respecto al actor que venía gozando de una pensión convencional, en donde la regla general es que tales tiempos, simplemente, no cuentan para la prestación especial otorgado a los parlamentarios que si han sumado tiempo en la forma que previó la ley.

Por las razones que anteceden, el fallo apelado será confirmado, aclarando que el pago de mesadas pensionales concedido mediante tutela, que ordenó el pago de la pensión al actor como Congresista, a partir de la ejecutoria de esta providencia resulta improcedente y, por ende, sólo continuará percibiendo su pensión del sector privado reconocida por la Federación Nacional de Cafeteros.

Por otra parte, debe aclararse que no hay lugar a la devolución del mayor valor pagado entre lo ordenado por la acción de tutela por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, entidad que ordenó a la Caja de Previsión Social del Congreso proferir nueva resolución accediendo al reconocimiento pensional deprecado, mientras esta jurisdicción definía el presente proceso (fls. 187 a 222, Cdo. 3); por cuanto, conforme al artículo 136 del C.C.A., no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así las cosas, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Confírmase la sentencia 29 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que declaró probada la excepción de improcedencia de la acción respecto de la Federación Nacional de Cafeteros, no probadas las demás excepciones y negó las pretensiones de la demanda incoada por JAIME BELTRAN OSPINA contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ